



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00123-00

Socorro, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante, ALFONSO AMADO CADENA, en este proceso ordinario laboral adelantado en contra de:

- Sucesión de LUIS JOSE ROSITEO AMADO GARZON, Herederos determinados de Luis José Rositeo Amado Garzón (q.e.p.d.), a saber:
 - SONIA AMADO CASTRO
 - EMILSEN AMADO CASTRO
 - ZULEYMA AMADO CASTRO
 - MARTHA CECILIA AMADO CADENA
 - EDILMA AMADO CADENA
 - ALFREDO AMADO CADENA
 - LUIS ALBINO AMADO CADENA
 - RAUL AMADO CADENA

 - Herederos determinados de ELIDA AMADO CADENA (q.e.p.d.), Señores:
 - DAVID ANTONIO CADENA AMADO
 - ELSY TATIANA CADENA AMADO
 - LUISA FERNANDA CADENA AMADO

- Herederos indeterminados de LUIS JOSE ROSITEO AMADO GARZON (q.e.p.d.).

- Herederos indeterminados de ELIDA AMADO CADENA (q.e.p.d.),

En escrito que se allego al expediente digitalizado, pide que se aclare el punto respectivo al decreto de medida cautelar del auto del 1 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral N° 2021-00123-00, debido a que la parte actora no comprende la razón de no haber evaluado y decretado la medida cautelar solicitada y haber estudiado y denegado una medida cautelar que en últimas no se solicitó.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente este Juzgado en providencia de fecha 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda laboral adelantada por ALFONSO AMADO CADENA, radicada al No. 2021-00123-00, en relación con las medidas cautelares, este Juzgado dispuso:

“MEDIDAS CAUTELARES: Solicita que se ordene como medida cautelar la suspensión del proceso de sucesión intestada de JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D) instaurado por Emilsen Amado Castro, Sonia Amado Castro y Zuleyma Amado Castro, proceso con radicado N° 687554089003**20210011700** que cursa en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMÍSCUO 003 del SOCORRO.

El artículo 85 A del C.P.T. y S.S., señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Debe decir este despacho que la petición no es procedente si tenemos en cuenta que la misma no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros del artículo en cita....”

El apoderado del demandado pide aclaración en relación con las medidas cautelares señaladas en el auto que admitió la demanda, todas vez que se resolvió sobre la petición de medidas cautelares que se hiciera en la demanda que fue inadmitida y no como se pidió en el memorial adjunto a la subsanación de la demanda.



“PRIMERA: Solicito se ordene como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-1043, denominado “San Joaquín” en la vereda “El Centro” del municipio de Chima, Santander; de propiedad del señor aquí demandado JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D), bien que se encuentra dentro de la masa sucesoral del mencionado demandado.

“SEGUNDA: Solicito al Señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención del bien inmueble mencionado, a las autoridades y entidades pertinentes. Manifestamos bajo gravedad de juramento, que el bien antes referenciado, es de propiedad del demandado, y para ello anexo el respectivo certificado de libertad y tradición...”

Debe decir este despacho que le asiste razón al apoderado del demandante toda vez que se tomó como petición de medida cautelar la solicitada en la demanda que inicialmente fue inadmitida y por error involuntario se resolvió sobre la medida cautelar allí solicitada y no en la forma como fue pedida en la demanda que fue subsanada.

Sin embargo debe decir el Juzgado que no le asiste razón al demandante, en la solicitud de la medida cautelar, por cuanto la misma no se encuentra enlistada dentro del artículo 85 A del C.P.T. y S.S., que en su parte pertinente, señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Debe decirse para resolver lo que pueda corresponder, que no se cumplen los supuestos facticos de la norma, para los efectos de la medida cautelar que la misma, permite y previo cumplimiento de lo dispuesto en la misma. En efecto,



puede verse que es cierto que se ha iniciado el trámite de la liquidación de la sucesión del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON, radicado al No. 68755408900320210011700, acción que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, hecho este que por sí solo no acredita ni permite inferir que los demandados se estén insolventando, como lo señala la norma en cita, luego entonces la medida no es procedente y así habrá de declararse, como motivación al numeral 4º.- del auto que negó las mismas por improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aclarar la parte motiva del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, en relación con la solicitud de medidas cautelares hecha por el apoderado del demandante, las que quedara de la siguiente motivación:

El apoderado del demandante pide como medida cautelar:

“PRIMERA: Solicito se ordene como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-1043, denominado “San Joaquín” en la vereda “El Centro” del municipio de Chima, Santander; de propiedad del señor aquí demandado JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D), bien que se encuentra dentro de la masa sucesoral del mencionado demandado.

“SEGUNDA: Solicito al Señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención del bien inmueble mencionado, a las autoridades y entidades pertinentes. Manifestamos bajo gravedad de juramento, que el bien antes referenciado, es de propiedad del demandado, y para ello anexo el respectivo certificado de libertad y tradición...”

Debe decirse para resolver lo que pueda corresponder, que no se cumplen los supuestos facticos de la norma, para los efectos de la medida cautelar que la misma, permite y previo cumplimiento de lo dispuesto en la misma, en la que se señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias



dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

En efecto, puede verse que es cierto que se ha iniciado el trámite de la liquidación de la sucesión del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON, radicado al No. 68755408900320210011700, acción que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, hecho este que por sí solo no acredita ni permite inferir que los demandados se estén insolventando, como lo señala la norma en cita, luego entonces la medida no es procedente y así habrá de declararse, como motivación al numeral 4º.- del auto que negó las mismas por improcedente, manteniéndose por lo anterior la decisión tomada en el auto en comento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ